185

Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. 1 (ENMENDADO)

Reglamento Núm. 1 (Enmendado) del Secretario de Hacienda para poner en vigor el sistema de cobros impuesto por la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según ha sido enmendada por la número 32 de 15 de septiembre de 1950, la número 454 de 14 de mayo de 1952, la número 50 de 11 de junio de 1954 y la número 59 de 14 de junio de 1957.

DEFINICIONES

Artículo 1.- Al usarse en este Reglamento los términos siguientes, tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) LEY

Significa la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según ha sido o fuere enmendada, y que establece un plan de seguro social en beneficio de los chóferes de Puerto Rico.

(b) DIRECTOR

Significa el Director o Administrador del Negociado de Seguro Social para Chóferes.

(c) CHOFER

Significa toda persona natural autorizada de acuerdo con la Ley para conducir vehículos de motor dedicados a la transportación de personas, animales o cosas mediante retribución, sueldo, jornal, pago o cualquier otra forma de compensación, ya se obtenga a base de por ciento, combinación de salario y por ciento, o combinación de salario y otras facilidades o servicios, y que conduzca dichos vehículos o su propio vehículo como su principal ocupación o modo de ganarse su sustento. No incluye las personas que tienen licencia de conductor.

(d) PATRONO

Significa toda persona natural o jurídica que sea dueña, posea, explote o administre uno o más vehículos de motor dedicados a la transportación de personas, animales o cosas, con ánimo de lucro o sin él, y el cual sea conducido por un chófer. Incluye al dueño de un vehículo de motor cedido en arrendamiento al chófer que lo opera.

(e) FONDO

Significa "Fondo para el Seguro Social de los Chóferes."

(f) NEGOCIADO

Significa el Negociado de Seguro Social para Chóferes.

(g) CONTRIBUCIONES

Significa la cantidad que tanto el chófer, como el patrono y como el chófer que opera su propio automóvil debe aportar al Fondo.

(h) SEMANA

A los fines del pago de la cotización, semana significa una serie de siete (7) días naturales consecutivos, empezando el domingo y terminando el sábado; Disponiéndose, que tres o más días de trabajo remunerado dentro de ese período constituirán una semana a los fines del pago y retención de la cuota.

(i) DIA

Un día de labor significa por lo menos cuatro (4) horas de trabajo en cualquier período de veinticuatro horas consecutivas.

(j) VEHICULO DE MOTOR

Significa ómnibus, "auto bus" o "guagua"; automóvil de servicio público, automóvil de servicio privado; camiones de todas clases, camionetas, ómnibus de hacer entregas (delivery wagons) tractor de arrastre de carga y todo vehículo impulsado por motor dedicado a transportar algo en vías públicas o propiedad privada, excluyendo los que transitan por vías de ferrocarril, agua o aire y las motocicletas o triciclos.

Artículo 8.- Registro de Patronos y Chóferes, imposición y pago de la contribución.

A todos los efectos de este Reglamento se considerará como patrono al dueño de un vehículo de motor que es arrendado a un chófer para ser operado por éste y cómo chófer empleado al chófer arrendatario del vehículo.

Todo patrono que emplee uno o más chóferes o que ceda en arrendamiento su vehículo de motor deberá notificarlo inmediatamente al Director del Negociado de Seguro Social para Chóferes dando los nombres y direcciones residenciales de los chóferes y arrendatarios y los números de las licencias de los chóferes empleados y de los vehículos de motor cedidos en arrendamiento. El Negociado proveerá a quien lo solicite formularios para facilitar dicha información y aquella otra necesaria para la mejor operación del Plan de Seguro.

1. Todos los chóferes de Puerto Rico, incluyendo a los que usen su propio vehículo como instrumento de trabajo, deberán pagar al Fondo una contribución semanal de treinta (30) centavos.

2. Todo patrono que emplee uno o más chóferes deberá pagar al Fondo una contribución semanal de treinta (30) centavos por cada chófer que tenga en su empleo durante tres o más días de la semana. Todo dueño de vehículo de motor cedido en arrendamiento a otra persona también deberá pagar dicha contribución semanal por cada vehículo.

3. Todo patrono que emplee uno o más chóferes deberá además retener del salario o jornal de cada chófer que tenga en su empleo durante tres o más días de la semana la contribución semanal de treinta (30) centavos a que se refiere el inciso 1 de este Artículo. Todo dueño de vehículo de motor cedido en arrendamiento a otra persona deberá re-

querir del arrendatario y pagar la contribución semanal de treinta (30) centavos correspondiente al chófer.

4. Todo chófer que use como instrumento de trabajo su propio automóvil deberá pagar al Fondo semanalmente la cantidad de treinta (30) centavos.

5. Todo pago de contribuciones se hará semanal o mensualmente. En todo pago de contribuciones atrasadas cubriendo más de cuatro semanas se acreditarán cuatro semanas hasta la fecha en que se efectúa el pago y el balance a las semanas siguientes, sin tomar en consideración el período de pago que aparece en el Certificado de Remesa sometido por el contribuyente. Sólo se aceptarán pagos por semanas retroactivas en exceso de cuatro cuando el Secretario del Trabajo procede al cobro de las contricuciones atrasadas y en tales casos es que se cobrará el recargo fijado en la Ley. En ningún caso se acreditará pagos de contribuciones retroactivas en exceso de cuatro semanas cuando tal crédito obligue al Secretario del Trabajo a efectuar desembolsos por concepto de beneficios por enfermedad, incapacidad o muerte ocurrida antes de efectuarse el pago de la contribución.

Artículo 3.- Cómo y dónde debe pagarse la contribución

1. Chóferes que operan su propio automóvil

(a) Tratándose de una cantidad tan reducida, por la presente se autoriza el pago de la contribución por anticipado, pudiendo el chófer que opera su propio automóvil pagar anticipadamente la contribución correspondiente desde 1 hasta 52 semanas, si así lo deseare. Para beneficio del asegurado, se indica a continuación el monto correspondiente a los distintos pagos que pudiera efectuar por adelantado.

1 semana	$0.30	6 semanas	$1.80
2 semanas	.60	7 semanas	2.10
3 semanas	.90	8 semanas	2.40
4 semanas	1.20	9 semanas	2.70
5 semanas	1.50	10 semanas	3.00

Por cada semana adicional se irá aumentando el importe en (30) centavos adicionales, y así se llega a las siguientes cantidades para los siguientes grupos de semanas:

Número de Semanas	Montante
15	$ 4.50
20	6.00
25	7.50
30	9.00
35	10.50
40	12.00
45	13.50
50	15.00
52	15.60

El total que un chófer que opere su propio automóvil deberá pagar durante el año será $15.60, pagaderos semanalmente, cada cuatro semanas o por anticipado, pero nunca por más de cuatro semanas vencidas.

(b) El pago por adelantado no concederá otro derecho respecto a los beneficios a recibir que el que se dispone por ley, el cual se concede a base de semanas vencidas. Disponiéndose, además, que

toda contribución pagada por adelantado y no devengada será reintegrada al remitente o sus beneficiarios cuando a virtud de lo dispuesto por la ley cese su status como acreedor a los beneficios de la misma.

(c) Cuando un chófer que opere su propio automóvil cese de trabajar cediendo dicho vehículo a otro a base de obtener comisión, renta, o a base de sueldo, automáticamente queda convertido en patrono y viene obligado a pagar contribución como tal y a requerir de la persona que opere su automóvil la contribución correspondiente; si fuere a base de un sueldo, retendrá de dicho sueldo la contribución que el chófer debe apertar.

(d) Cuando un chófer trabaje por cuenta propia y posea más de un vehículo, en adición a la contribución de 30 centavos que le corresponde pagar como chófer, deberá retener la contribución de 30 centavos a cada chófer que utilice para operar los vehículos de que disponga y deberá aportar la contribución de 30 centavos que la Ley impone a todo patrono por cada chófer que emplee.

(e) Todo pago de contribuciones efectuado para asegurar bajo el plan una persona con licencia de conductor será devuelto.

7. Contribución de los chóferes retenida por los patronos.

(a) La contribución queda devengada una vez el chófer haya trabajado tres días en la semana. Queda vencida el día último de la semana.

(b) Todo patrono deberá deducir del jornal o sueldo correspondiente al chófer la contribución que le impone la Ley. Se considerará como patrono al dueño de un vehículo de motor cedido en arrendamiento a un chófer y éste como su chófer empleado.

(c) Junto a las contribuciones que los patronos retengan de los jornales o sueldos devengados por los chóferes que éste emplee o a la contribución correspondiente a los arrendatarios de sus vehículos de motor, el patrono deberá unir la aportación que le impone la Ley, la cual es igual a la descontada a sus chóferes y la que pagará por sus arrendatarios de vehículos de motor.

(d) La contribución deberá pagarse el lunes siguiente al sábado en que termina cada semana. Disponiéndose que a partir del 1ro de enero de 1951, la contribución deberá pagarse el lunes siguiente al sábado en que venza cada período de cuatro semanas. Si el lunes en que debe pagarse la contribución fuere festivo, la misma se pagará el siguiente día laborable.

(e) Todo patrono y sus chóferes cuando estuvieren conformes, podrán efectuar sus pagos por anticipado, satisfaciendo la contribución correspondiente al mayor número de semanas que fuere posible. Para mayor claridad se indica el montante correspondiente a los distintos pagos que pudieran efectuar por anticipado; conjuntamente el patrono y el chófer, a saber:

1 semana	$0.60	6 semanas	$ 3.60
2 semanas	1.20	7 semanas	4.20
3 semanas	1.80	8 semanas	4.80
4 semanas	2.40	9 semanas	5.40
5 semanas	3.00	10 semanas	6.00

Por cada semana adicional se pagará 60 centavos adicionales, así se llega a las siguientes cantidades para los siguientes grupos de semanas:

15 semanas	$9.00	25 semanas	$ 15.00
20 semanas	12.00	30 semanas	18.00

De todas las cantidades arriba indicadas, la mitad corresponde al patrono, y la otra mitad al chófer.

(f) Toda contribución pagada por anticipado, la cual por circunstancias ajenas a los propósitos de esta ley no fuere devengada será reintegrada a los patronos y chóferes que la hayan aportado.

(g) Todo chófer asegurado puede voluntariamente continuar el pago de la contribución correspondiente a las semanas en que no se hallare trabajando como chófer por haber cesado en su empleo o hallarse realizando otras labores siempre que dicha cesantía o labores no se deban a hallarse el asegurado incapacitado para trabajar como chófer. En ningún caso se aceptarán pagos en exceso de seis (6) meses, período que comensará a contarse desde la fecha en que cese el chófer en su empleo o desde que comience el asegurado a realizar otras labores que no sean propiamente las de chófer. Cuando el asegurado sea su propio patrono podrá también continuar el pago de la contribución durante el término ya expresado si su vehículo no se hallare en condiciones de prestar servicios y fuere así notificado al Director del Negociado de Seguro Social para Chóferes. En ningún caso se acreditará el pago de contribuciones por más de cuatro semanas retroactivas a la fecha del pago.

3. Tanto los patronos que emplean chóferes como aquellos chóferes que operan su propio vehículo deberán pagar la contribución en cualquiera de las siguientes formas:

(a) En las colecturías de rentas internas de Puerto Rico. Cuando el pago se haga en la colecturía de rentas internas, el importe del mismo nunca será menor al pago de cuatro semanas.

(b) En aquellas oficinas del Departamento del Trabajo donde el Secretario de Hacienda haya designado oficiales receptores auxiliares a recomendación del Secretario del Trabajo.

(c) Personalmente o por correo directamente al Negociado de Seguro Social para Chóferes. En caso de que la contribución se envíe al Negociado por correo la misma únicamente podrá hacerse por cheque o giro postal expedido a favor del Secretario de Hacienda.

(d) Siempre que se pague la contribución en cualquiera de las formas que se explican en los apartados (a), (b) y (c) arriba citados, dicha contribución deberá venir la primera vez acompañada de la Notificación de Ingreso del patrono y chóferes con el modelo TSOH-1 (Rev.) Certificado de

Remesa, en el cual se describe el pago. Estos modelos deberán ser llenados en todos sus espacios por el contribuyente. Bajo ningún concepto se aceptará y acreditará remesa alguna si no viene acompañada del modelo TSCH-1 debidamente llenado por el contribuyente y previo ingreso del patrono y chófer en los registros del Negociado mediante el envío de las Notificaciones de Ingreso debidamente llenados. Estos modelos pueden solicitarse:

1. directamente del Negociado de Seguro Social para Chóferes.

2. en las oficinas locales del Departamento del Trabajo.

3. en las colecturías de rentas internas

(e) Todo cheque o giro postal expedido en pago de la contribución impuesta por la Ley deberá librarse a favor del Secretario de Hacienda.

(f) Todo pago hecho quince (15) días después de la fecha de su vencimiento devengará un recargo de uno por ciento (1%) sobre el montante del mismo, por mes o fracción de mes, a partir del último de dichos quince (15) días hasta la fecha en que se efectúe el pago. No se acreditará en forma alguna el pago de contribuciones correspondientes a semanas anteriores, con el fin de ponerse al día, después de haber ocurrido la enfermedad o sobrevenida la incapacidad o la muerte del chófer,

(g) Cualquier patrono que dejare de pagar las contribuciones a que viniere obligado por Ley, podrá ser demandado ante el tribunal competente por cualquier chófer perjudicado o sus beneficiarios por el montante de los beneficios que correspondan al chófer perjudicado o sus beneficiarios, más una suma igual en concepto de compensación adicional o daños liquidados (liquidated damages).

Artículo 4 - Récord e Informes

Todo patrono cubierto por las disposiciones de este reglamento y los chóferes que operan su propio automóvil vienen obligados a llevar récords que demuestren el cumplimiento de la Ley.

(a) Los patronos conservarán, por orden cronológico, una copia de la nómina, semanal, quincenal o mensual, según sea el caso, donde se pueda constatar que los chóferes asegurados han sido sus empleados; aquellos patronos pequeños que no llevan nóminas de pago deberán tener por lo menos las libretas de jornales, en adición a la constancia de las remesas y los recibos oficiales que reciban del oficial a quien efectúen los pagos.

(b) Los chóferes que operan sus propios automóviles tendrán como constancia los documentos, cartas, modelos, talonarios de cheques y giros, etc. y además los recibos oficiales que les entregue el oficial a quien efectúen el pago.

(c) Todos los chóferes registrados en el Negociado recibirán notificación oficial del Director informándoles su in-

greso en el Registro de Asegurados. Si dejan de pagar su contribución pasarán al Registro de Inactivos.

(d) En toda remesa efectuada, ya sea directamente por correo o personalmente al oficial receptor o por medio del colector de rentas internas, deberá aparecer claramente el número de la licencia, que le autoriza a ser chófer.

Artículo 5 - Penalidades

(a) El Secretario del Trabajo tendrá derecho a recobrar de cualquier patrono que no cumpla con la obligación de pagar o retener las cotizaciones dispuestas por la Ley, o de cualquier chófer que opere su propio vehículo de motor las cantidades no pagadas más una suma igual por concepto de daños liquidados además de las costas, gastos y honorarios de abogado del procedimiento.

(b) El Artículo 13 de la Ley dispone lo que sigue:

"Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley o a las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario del Trabajo, o que promulgue el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, en relación con esta ley constituirá delito menos grave (misdemeanor) y será castigada con una multa máxima de $1,000, cárcel, por un término máximo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal....."

(c) El producto de las multas y las cantidades que se cobren de acuerdo con la ley por concepto de daños liquidados, costas, gastos y honorarios de abogados ingresarán en el Fondo.

(d) Están excluídos del estatuto los chóferes del gobierno federal y los que estén empleados con el gobierno estatal bajo las disposiciones de la "Ley de Personal."

(e) Están cubiertos por la ley los municipios y las corporaciones públicas y autoridades del gobierno estatal, excepto aquellas cuyos empleados que trabajen como chóferes estén cubiertos por la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según ha sido o fuere enmendada, generalmente conocida como "Ley de Personal." El Secretario del Trabajo podrá excluir de la aplicación de la Ley a aquellos patronos que, bien a su propia iniciativa o a través de la contratación colectiva, tengan establecido o establecieren un plan de seguro contra riesgos de enfermedad, incapacidad y muerte que cubra a los empleados del patrono que trabajen como chóferes, siempre que los beneficios de dicho plan sean más favorables que los dispuestos por esta Ley.

Este Reglamento, así enmendado, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado hoy 15 de agosto de 1957.

(Fdo.) **Justo Nieves**
Secretario de Hacienda, Int.

Nota:

Este Reglamento fué originalmente aprobado por el Secretario de Hacienda en San Juan, Puerto Rico, el 22 de junio de 1950 y posteriormente enmendado el 16 de octubre de 1950, el 11 de agosto de 1952, y el 13 de octubre de 1954.